



1263

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 068-2021/MPHy

CARAZ; 03 MAR. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00005978-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, doña Ángela Benita López Macedo solicita ampliación de licencia con goce de haber hasta que termine el estado de emergencia sanitaria; el Informe Legal N° 0112-2021-MPHy/05.10 de fecha 01 de marzo del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 - y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal Nro.: 315-2020/MPHy-Cz de fecha 20 de octubre de 2020, se resuelve en su Artículo Primero: Declarar en parte procedente la petición formulada por la servidora Ángela Benita López Macedo por encontrarse dentro del grupo de riesgo (persona vulnerable - Comorbilidad existente) considerado por la pandemia del Covid-19 y Concederle Licencia con goce de haber recuperable con eficacia anticipada desde el 16 de Marzo del 2020 hasta el 07 de octubre del 2020; Improcedente la solicitud de Licencia con goce de haber desde el 07 de octubre del 2020, debiendo proceder a retornar a sus labores que venía ejerciendo.



Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00005978-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, doña Ángela Benita López Macedo solicita ampliación de licencia con goce de haber hasta que termine el estado de emergencia sanitaria, por ser persona vulnerable expresando, encontrarse inmersa en el grupo de riesgo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, establece "8.1 Las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19 personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria" (...) Por lo expuesto solicito Licencia con goce de haber, a partir de la fecha, hasta que dure la emergencia sanitaria, por tener 65 años de edad y considerarme en el grupo de riesgo.



Que, con INFORME N° 027-2021-MPHy/06.31 de fecha 12 de enero de 2021, el Jefe de la Unidad de Potencial Humano informa que en referencia a la Señora Ángela Benita López Macedo, solicita ampliación de licencia con goce de haber (...) recomendando que previa opinión legal se dé trámite al expediente para la ampliación de la resolución de licencia.





1259

Que, en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente desde el 20 de agosto de 2011, se establece el Principio de Prevención, el cual consiste en que, el empleador garantiza en el centro de trabajo el establecimiento de los medio y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Así mismo, que debe considerarse factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario; se dictan medidas de prevención y control de COVID - 19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los pobladores y se adoptan acciones para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus.

Que, en el numeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2° de la citada norma, se establece que, en todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, en el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19), establece que, el empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, establecidos en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria, el trabajo remoto en estos casos.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declaro el Estado de Emergencia Nacional establece que, durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente Decreto Supremo. Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias. Que, mediante Resolución Ministerial N° 055-2020-TR, vigente desde el 09 de marzo de 2020, se aprobó el documento denominado "Guía para la prevención del Coronavirus en el ámbito laboral", con la finalidad de brindar lineamientos específicos a los empleadores, para que, en el marco de sus responsabilidades, cumplan oportunamente con la debida contención y atención de los casos de diagnóstico o presunto contagio por Coronavirus (COVID-19), que presentan los trabajadores en su centro laboral".

Que, mediante Informe de Servir Nro.: 000946-2020-SERVIR-GPGS.S, regula el tratamiento del personal de riesgo de las Instituciones indicando: "de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, concordante con el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 029-2020-PCM, en aquellos casos en los que no resulte posible aplicar el trabajo remoto, la entidad deberá otorgar una licencia con goce de haber (con cargo a compensar posteriormente las horas





1255

dejadas de trabajar), a los servidores públicos (incluyendo los que se encuentran dentro del grupo de riesgos COVID-19), salvo que estos opten por otro mecanismo compensatorio. 2.14 En concordancia con lo anterior, el numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1505 establece que los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral) a los que hubiera sido otorgada la licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20º del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 º del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el año 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el servidor civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente. 2.15 En efecto, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N°1505, se establecieron determinados supuestos para la recuperación o compensación de horas que deben realizar los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral).”

Que, estando al documento técnico “Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada” aprobado mediante la **Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA**, señala que el grupos de riesgo está conformado por: *Las personas mayores de sesenta (60) años, *Las personas con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión. Y de acuerdo al punto 7 de la “Guía para la Aplicación del Trabajo Remoto”, textualmente señala las medidas especiales para este grupo son las siguientes: “(…) b) Cuando no sea posible aplicar el trabajo remoto a algún/a trabajador/a considerado del referido grupo, porque la naturales de sus labores no lo permite, el/la empleador/a debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, durante el periodo que dure la emergencia sanitaria por el COVID-19. El/la empleador/a puede exonerar la referida compensación.”; concordante con lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20º del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que prescribe, “Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.”

Que, antes de la evaluación de los requisitos, primero debemos tener en cuenta, a que personas, la **Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA**, considera grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19:

- *) Las personas mayores de sesenta (60) años.
- *) Las personas con hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.

Ahora bien, vamos a verificar si la recurrente se enmarca dentro de alguno de los dos supuestos para ser considerada grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19:

- ✓ Respecto a su DNI verificamos que su fecha de nacimiento es el 15/06/1967, **teniendo actualmente 53 años.** Ante ello, podemos verificar que no se enmarca en el primer supuesto para ser considerada dentro de los grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19.





1256

Continuamos con los demás requisitos adjuntos:

- ✓ Copia simple Detalles de Referencia N° 70030375 emitido por EsSalud - Caraz de fecha de **atención médica 24/01/2019** con diagnostico 1: Faringitis crónica a nombre de Ángela Benita López Macedo. Ante ello, podemos verificar que la enfermedad de faringitis, No se encuentra comprendida dentro de las enfermedades de grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19.
- ✓ Copia simple de Certificado Médico del Consejo Regional XI Huaraz N° 1036703 con fecha 04/07/2020 suscrito por el Médico Cirujano José Peralta Cabrera con CMP N° 23760, que certifica que Ángela Benita López Macedo (...) presenta un cuadro de enfermedad respiratoria crónica: Asma bronquial y faringitis crónica por lo que se considera vulnerable para COVID 19. Ante ello, podemos indicar, que si bien es cierto, que un certificado médico es un documento presumido cierto por haber sido emitido por un especialista en la materia; también resulta cierto y necesario que, a dicho certificado se encuentren anexos a manera de respaldo, toda la documentación médica (consultas médicas, historiales médicos, reportes médicos y recetas médicas) que indiquen de manera fehaciente que la paciente se encuentra recibiendo tratamiento y control por diagnóstico de padecer hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión expedidos del EsSalud. Sin embargo, podemos visualizar que el diagnóstico del médico ha sido por enfermedades de Asma bronquial y faringitis enfermedades que No se encuentran comprendidas dentro de las enfermedades de grupos de riesgos para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19.
- ✓ Copias de recetas médicas del EsSalud de fecha 19/10/2020, 21/12/2020, 30/10/2020. Ante ello, podemos indicar, que las mismas no acreditan que haya prescrito dicho tratamiento por las enfermedades detalladas líneas arriba.
- ✓ Copia simple de Certificado Médico del Consejo Regional XI Huaraz N° 0002567 con fecha 15/01/2021 suscrito por el Médico Cirujano Yuri M. Carranza Calvo con CMP N° 52913, que certifica que Ángela Benita López Macedo (...) presenta un cuadro de enfermedad respiratoria crónica: Asma bronquial y faringitis crónica por lo que se considera vulnerable para COVID 19. Ante ello, podemos indicar, que si bien es cierto, que un certificado médico es un documento presumido cierto por haber sido emitido por un especialista en la materia; también resulta cierto y necesario que, a dicho certificado se encuentren anexos a manera de respaldo, toda la documentación médica (consultas médicas, historiales médicos, reportes médicos y recetas médicas) que indiquen de manera fehaciente que la paciente se encuentra recibiendo tratamiento y control por diagnóstico de padecer hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión expedidos del EsSalud. Sin embargo, podemos visualizar que el diagnóstico del médico ha sido por enfermedades de Asma bronquial y faringitis enfermedades que No se encuentran comprendidas dentro de las enfermedades de grupos de riesgos para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19.



En ese sentido, podemos verificar que la recurrente, tampoco se encontraría enmarcada en el segundo supuesto para ser considerada grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19.





Que, mediante el Informe Legal N°0112-2021-MPHy/05.10, de fecha 01 de marzo del 2021 según el sustento esgrimido la Gerencia de Asesoría Jurídica se llega a la conclusión, que en base a lo determinado en la legislación y al análisis para verificar el cumplimiento de los supuestos grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte por COVID-19; este despacho legal considera improcedente lo solicitado por la recurrente por no encontrarse inmersa dentro de los requisitos que exige la normativa expuesta; correspondiendo la emisión del acto resolutivo de la gerencia municipal.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPHy y la Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPHy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de ampliación de licencia con goce de haber hasta que termine el estado de emergencia sanitaria, petitionado por la trabajadora municipal **ÁNGELA BENITA LÓPEZ MACEDO**, en base a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con el contenido de la Resolución emitida a la administrada y a las áreas que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

